



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1466-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de Apelación interpuesto por el señor **REYNALDO RAMOS RODRIGUEZ**, identificado con DNI N° 07369799, en adelante el recurrente, mediante escrito signado con registro N° 766958 de fecha 26.07.2019, presentado ante la Dirección Regional de la Producción perteneciente al Gobierno Regional de Ancash, signado con Registro N° 00077238-2019 y remitido con Oficio N° 2776-2019-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.524, contra la Resolución Directoral N° 6970-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 02.07.2019, que lo sancionó con una multa ascendente a 2.883 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 10.678 t.¹ del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber excedido los porcentajes de tolerancia establecidos para la captura de ejemplares en tallas menores; infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante RLGP².
- (ii) Expediente N° 1712-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 6970-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.07.2019, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 2.883 UIT y el decomiso de 10.678 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber excedido los porcentajes de tolerancia establecidos para la captura de ejemplares en tallas menores, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación Personal N° 9148-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 130 del expediente, se notificó al recurrente, con la referida Resolución Directoral, el día 03.07.2019.

¹ Decomiso declarado INAPLICABLE en el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 6970-2019-PRODUCE/DS-PA.

² Actualmente recogido en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA.

- 1.3 A través del escrito signado con registro N° 766958 de fecha 26.07.2019, presentado ante la Dirección Regional de la Producción perteneciente al Gobierno Regional de Ancash, signado con Registro N° 00077238-2019 y remitido con Oficio N° 2776-2019-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.524, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6970-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación Interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El inciso 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, indicándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo. El cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

³ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente, cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que en escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley.
- 3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisible.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente.

- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6970-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día **26.07.2019**.
- 3.2.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 9148-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 130 del expediente y por el cual se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 6970-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue recibida el día 03.07.2019. Adicionalmente, se verifica que la citada notificación fue dirigida al domicilio⁴ del recurrente, ubicado en la siguiente dirección: Pasaje Señor De Los Milagros Mz. A – Lt. 30, AA.HH. Interés Social La Caleta, Chimbote, Santa, Ancash.
- 3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 6970-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 02.07.2019, por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁵.

⁴ De conformidad con la consulta en línea de RENIEC, que obra a fojas 164.

⁵ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor **REYNALDO RAMOS RODRIGUEZ**.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **REYNALDO RAMOS RODRIGUEZ**, identificado con DNI N° 07369799, contra la Resolución Directoral N° 6970-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida 02.07.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones